



Expediente: PAOT-2021-5785-SPA-4551

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 4 3 1

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 AGO 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5785-SPA-4551 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Los perros se encuentran en una situación inhumana, todo el tiempo se encuentran en la azotea, bajo el sol, sin las condiciones de salud necesarias (...) [Ubicación de los hechos: calle Villa Gatón, número 13, interior 7, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Villa Gatón, número 13, interior 7, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2021-5785-SPA-4551

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12431

-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

- La presencia de seis ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra, de raza bulldog, de aproximadamente tres años de edad, talla mediana, la cual responde al nombre de "Gorda", tiene un pelaje color café con blanco.
 2. Hembra, mestiza, de aproximadamente cuatro años de edad, talla chica, la cual responde al nombre de "Negra" y tiene un pelaje color negro.
 3. Hembra, mestiza, de aproximadamente cinco años de edad, talla chica, la cual responde al nombre de "Blanquita" y tiene un pelaje color blanco.
 4. Hembra, mestiza, de aproximadamente nueve años de edad, talla chica, la cual responde al nombre de "Tusita" y tiene un pelaje color café.
 5. Hembra, mestiza, de aproximadamente cinco años de edad, talla chica, la cual responde al nombre de "China" y tiene un pelaje color gris.
 6. Hembra, mestiza, de aproximadamente seis años de edad, talla chica, la cual responde al nombre de "Mina" y tiene un pelaje color café claro.
- **Condición corporal y muscular.** "Blanquita y Negra" tienen una condición corporal de ligeramente delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas son apenas apreciables, la cintura se ve claramente y no hay grasa de capa en el pecho; al respecto, la persona responsable de su cuidado indicó que ambos caninos habían sido rescatados recientemente, por lo que se encontraban en proceso de recuperación. En el caso de "Mina, China, Tusita y Gorda" su condición corporal es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron libres en la azotea, cuentan con refugio provisto de casas (transportadoras) y un techo de lámina que les permite protegerse de la intemperie, cabe señalar que "Gorda" se encuentra dentro de un corral hecho con malla y madera y cuenta con su casa y techo dentro de éste, el cual es lo suficientemente amplio para su cómoda movilidad.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diferentes recipientes de plástico que contenían agua a libre disposición de los caninos. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.



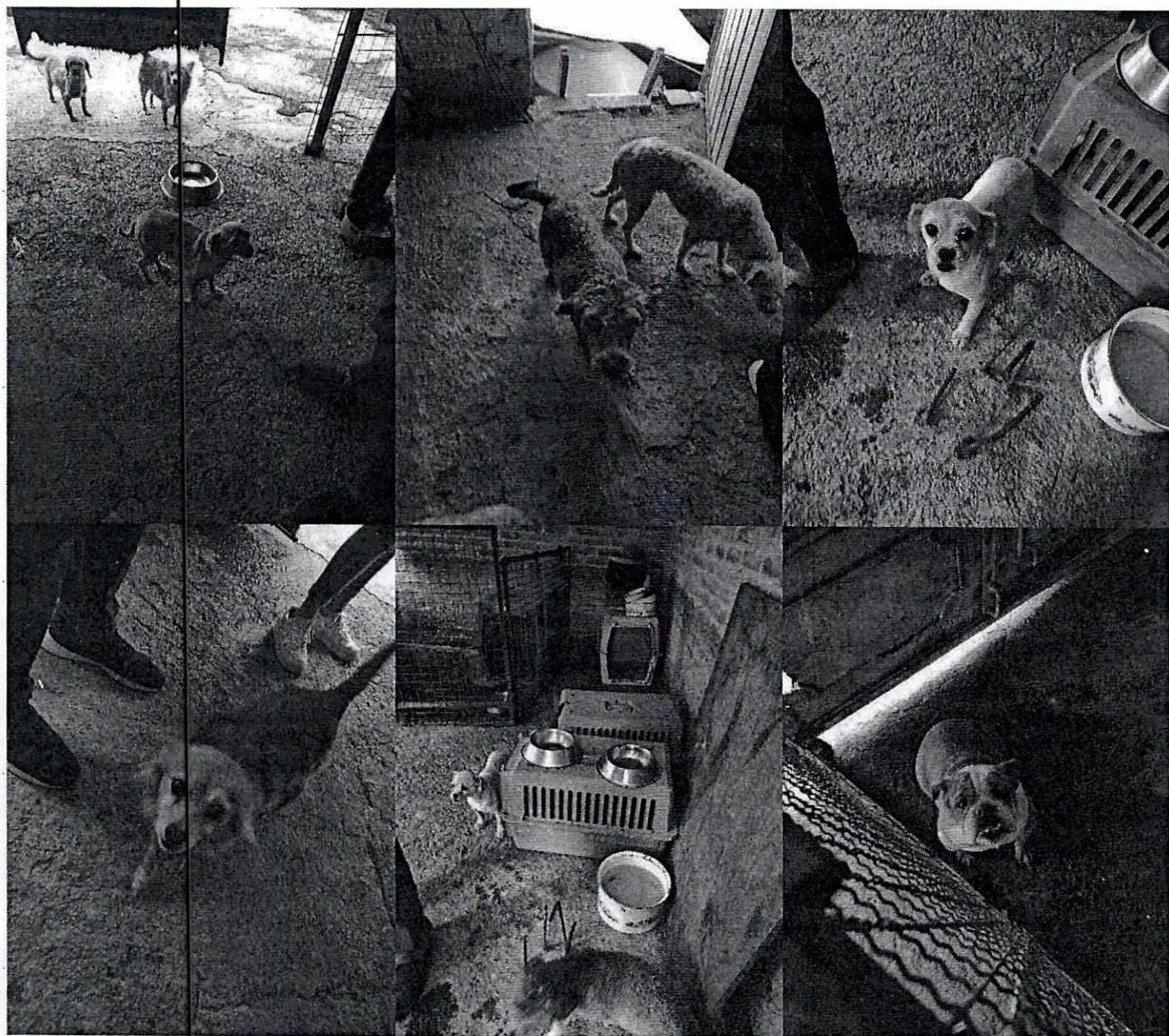
Expediente: PAOT-2021-5785-SPA-4551

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12431

-2022

- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto se exhibieron las cartillas de vacunación correspondientes.



Imágenes 1-6. Ejemplares motivo de denuncia, se observan recipientes con agua y recipientes para comida.

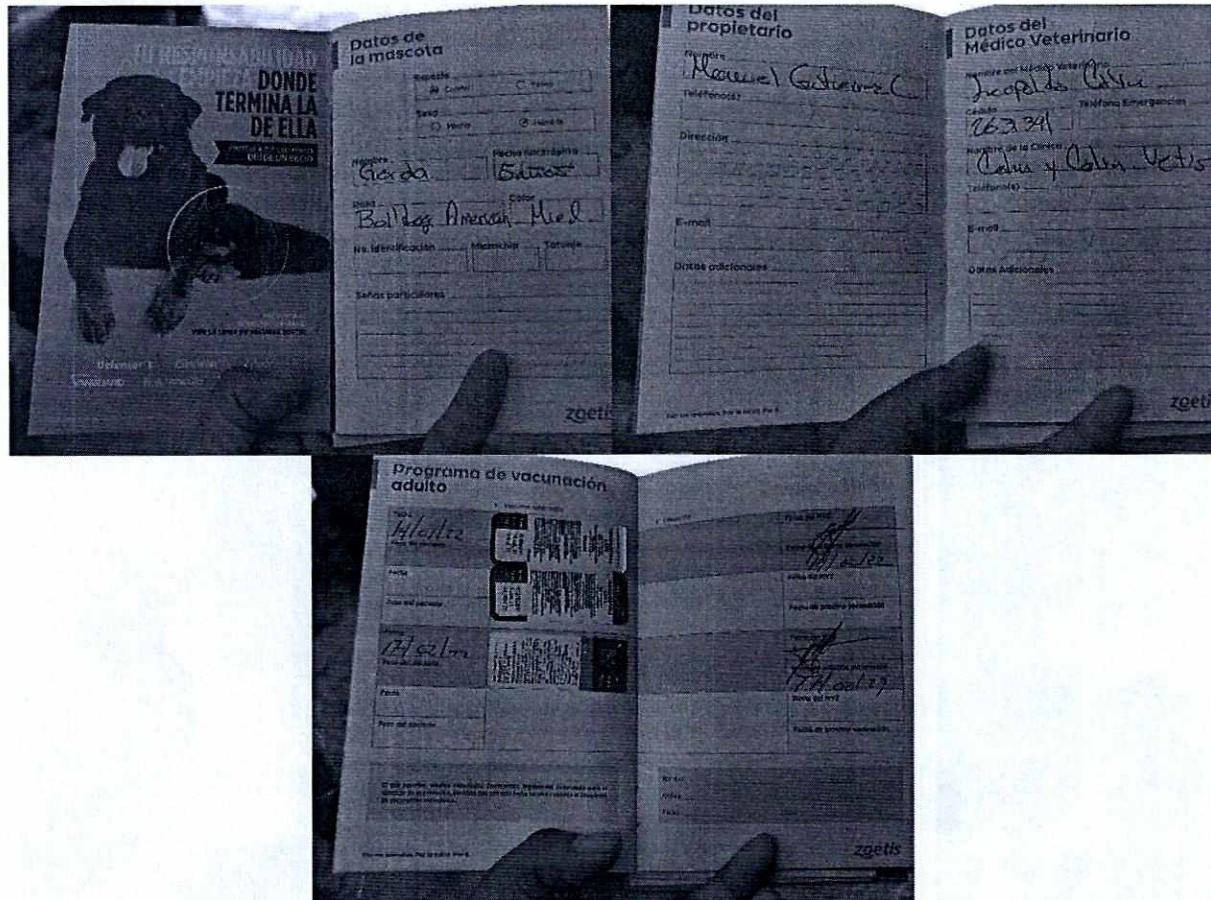


Expediente: PAOT-2021-5785-SPA-4551

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12431

-2022



Imágenes 7-9. Cartillas de vacunación.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, a no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2021-5785-SPA-4551

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 4 3 1

-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Con el propósito de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.